

Constancia secretarial: Manizales veinticuatro (24) de junio de 2021, A Despacho de la señora Jueza informando que el 04 de agosto de 2020 venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para dar impulso al proceso conforme providencia del 04 de marzo del 2020; toda vez que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de ese mismo año se encontraban suspendidos los términos por emergencia sanitaria; en su momento la parte requerida no dio cumplimiento la carga asignada.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vasquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales veinticuatro (24) de junio de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas "Coopetec contra Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00665-00.

Establece el artículo 317 del C.G.P., la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días.

Por auto del cuatro (04) de marzo notificado por estado No. 037 del 05 de marzo de 2020, fue requerida la parte demandante para que impulsara la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término venció el pasado cuatro (04) de agosto del 2020.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar, el evento de que obren títulos de depósito judicial serán entregados a quien le fueron descontados y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas "Coopetec contra Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes.

1. Embargo del 30% de la pensión sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establecen el artículo 156 y 344 del CST que Mario Quintero Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía n.º 19.181.972 devenga como pensionado del Fondo de Previsión de Social del Congreso. Medida que fue comunicada mediante oficio n.º 3152 del 1º de octubre de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.
2. Embargo del 30% de la pensión sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establecen el artículo 156 y 344 del CST que Francisco Joel Ángel Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía n.º 10.220.615 devenga como pensionado de Colpensiones. Medida que fue comunicada mediante oficio n.º 3153 del 1º de octubre de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.
3. Embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósito a término fijo que posean Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya identificados con C.C. 10.220.615 y 19.181.972 en el Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Colpatria, Bancoomeva, Juriscoop, Helm Bank, fondo Nacional del Ahorro y Banco de Occidente. Medida que fue comunicada mediante oficio circular n.º 3154 del 1º de octubre de

2019. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: No condenar en costas porque no se causaron.

CUARTO: En el evento de que obren títulos de depósito judicial serán entregados a quien le fueron descontados.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demandada con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente y a favor de la parte actora.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6eeef0a8638584a0ccc69bca77d4e9c8cf151f56467d0db9c5e335440f2e9c90

Documento generado en 24/06/2021 11:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>